

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO UNAB
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL UCC

SEÑORES

Juzgado Promiscuo Municipal - Santander - Puerto

j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS CONTESTACION.

RAD: 2021-00015

Dte: LIGIA MILENA CHAPARRO

Ddo: ANDRES ROMERO

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.467.904. Expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 167.219. Del C.S.J. obrando como apoderado, de la señor **ANDRES ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 63.474.166 expedida en el Municipio de Barrancabermeja (S/der), en calidad de defensor público y conforme la solicitud de amparo de pobreza, mediante el presente escrito presento contestación de la demanda y escrito de las excepciones a la misma.

A los Hechos:

PRIMERO: Es cierto, que el señor ANDRES ROMERO Y LA SEÑORA LIGIA MILENA CHAPARRO, suscribieron una conciliación respecto a la manutención u cuota de alimentos de sus menores hijos, fijada el día 20 de septiembre de 2017. En la comisaria de familia del municipio de puerto parra Santander.

SEGUNDO: es cierto que se dejó constancia de la conciliación la suma de trescientos mil pesos \$ 300.000.como cuota mensual, para los menores hijos

De igual manera se estableció que tanto la educación como la salud de los menores corre por un valor de gastos del cincuenta por ciento del valor de estos para cada uno de sus progenitores.

TERCERO: No es cierto, por cuanto mi poderdante si ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos a sus hijos de acuerdo a las condiciones y capacidad económica de este.

CUARTO: Es parcialmente cierto lo manifestado por la demandante, toda vez que mi poderdante ha realizado abonos por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.910.400), de conformidad con los recibos que se allegan como pruebas.

QUINTO: Me opongo a las sumas de dineros ordenadas en el mandamiento de pago, en los literales u, v, w, x, y, toda vez que los documentos allegados como base de recaudo, no prestan merito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL

Si bien es cierto el título, allegado aparentemente reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, la ley otorga al deudor la posibilidad de enervar dicha acción mediante el uso del derecho a la defensa que le asiste. No obstante, cualquiera que sea la excepción o excepciones propuestas, se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan. Por ello.

En el presente asunto, se encuentra probado que el demandado ha realizado abonos a la obligación por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.910.400), de conformidad con los recibos que se allegan como pruebas del pago.

Respecto a lo anterior es necesario tener como precedente vertical lo dicho por las altas Cortes en especial lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia, STC10699-2015, Radicación n.º 19001-22-13-000-2015-00137-01

La posibilidad de que el juzgador de instancia analice el la totalidad de los recibos que en su momento se aportaran al memorado pleito y, por esa senda, defina si le asiste o no razón al ejecutado, aquí quejoso, le cierra el paso a esta justicia dada su naturaleza residual.

2. Sobre ese tema esta Sala ha dicho:

“(…) En los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (…)”¹

Ahora, dentro del referido pleito, el querellante propuso las excepciones de *“(…) prescripción de las obligaciones dinerarias, caducidad de la acción ejecutiva, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa (…)*”; empero, en el memorado auto el despacho admitió solamente la de pago y excluyó las demás, al tenor de lo estatuido en el canon 152 del Decreto 2737 de 1989, el

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

cual reza “(...) [l]a demanda ejecutiva de alimentos (...) se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago (...)”. Así las cosas, se concederá la salvaguarda, pues aceptar tal interpretación constituye una restricción injustificada del derecho a la defensa de aquél.

La sala de la Corte Suprema de Justicia ha variado la interpretación dada al citado texto normativo. En primer momento señaló que de la lectura del mismo se deducía su aplicabilidad solamente cuando se ejecutaban obligaciones alimentarias originadas en sentencia judicial, excluyendo de la regla expresamente a los títulos contenidos en otro tipo de documentos², como por ejemplo, una conciliación. En otro pronunciamiento, si bien se calificó como razonables los argumentos de un juzgador que aplicó a rajatabla la limitación de aceptar exclusivamente el medio exceptivo de pago, en ese fallo se dejó claro que era plausible “ *una interpretación menos rigurosa sobre lo que en materia de excepciones cabe admitir en este tipo de asuntos*”³.

En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse.

La señalada regla 152 del Decreto 2737 de 1989 fue expedida en vigencia de la Constitución de 1886, por ende, emerge la imperiosa necesidad de interpretarla conforme al contenido del precepto *supralegal* al debido proceso estatuido en la

² Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) [L]a disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...”. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia (...)”, sentencia de 17 de noviembre de 1999, exp. 76246, reiterada en fallos de 10 de octubre de 2012, exp. 00104-01, y 6 de agosto de 2013, exp. 2013-0271-01, entre otros.

³ CSJ Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2007, exp. 2007-0054-01.

regla 29 de la Carta Política de 1991. Asimismo, refulge el deber de analizarla en concordancia con los artículos 509 y 510 del Código de Procedimiento Civil⁴, porque existen eventualidades en las cuales, un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes a las de pago. Como es del caso que nos ocupa aquí su señoría, por cuanto en el presente ejecución se abonó parte de la deuda manifestada en el acta, por parte de mi cliente, y en su momento no se tuvo en cuenta dichos valores deducibles, a la hora de cobro.

Así mismo manifiesta la corte suprema de justicia, “Cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin fórmula de juicio, en detrimento de la

⁴ “(...) Art. 509. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:”

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer”.

“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición”.

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

“Art. 510. De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer”.

“Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía”.

“a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306”;

“b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307”;

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden”;

“Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392”.

“d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión (...)”.

potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía *iusfundamental* al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio o para obtener decisiones favorables.

Como colofón de lo expresado, es menester memorar la sentencia de 29 de marzo de 1990⁵ dictada por la Sala Plena de esta Corte, en la que, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 214 de la Constitución Política de 1986, declaró inexecutable el canon 107 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

“prescribir la norma acusada que en el proceso ejecutivo laboral no se admiten incidentes ni excepciones distintas de la de pago verificado con posterioridad al título ejecutivo, se vulnera el principio del debido proceso contenido en el artículo 26 del Estatuto Superior, que garantiza el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes en el proceso, el de contradicción de la pretensión opuesta, por cuanto el demandado en dicho proceso no puede ejercer válidamente ninguna actuación con el fin de demostrar que lo asiste el derecho, como tampoco puede aducir ningún hecho destinado a quitarle eficacia o validez al título con el que se le ejecuta con merma injustificada de su patrimonio”.

“En efecto, el demandado en un juicio ejecutivo laboral sólo puede demostrar el pago para que se declare extinguida la obligación, a pesar de existir otros hechos jurídicos que también la extinguen, como por ejemplo la prescripción, la compensación, etc. Por otra parte, tampoco puede proponer incidentes como el de nulidad o falsedad con los cuales precisamente se infirma la validez del título, ni tampoco puede recusar al Juez para lograr un fallo imparcial, pues la norma demandada no se lo permite, como le prohíbe igualmente alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del

⁵ CSJ Civil, sentencia de 29 de marzo de 1990, exp. N° 2009.

cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión ”.

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente:

“(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:
a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...)* c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...).* e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (...)*”⁶ (subrayas fuera de texto).

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

Tampoco puede desconocerse la facultad para el extremo pasivo de proponer el incidente respectivo, cuando estime que el documento pábulo del cobro adolece de falsedad ideológica o material.

Por lo tanto, no le era posible al Juzgado querellado llegar a la decisión reprochada, pues le correspondía actuar conforme a las señaladas reglas 509 y 510 *ibídem* y los demás preceptos aplicables al caso, pues tal actividad, se itera, evidencia una lesión al debido proceso.

El Juez tiene el deber de estudiar las particularidades del caso en concreto, y justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos,

Lo antelado no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el canon 44 de la Constitución Política de 1991, por cuanto, tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas *supralegales*.

2. temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa

cabe resaltar su señoría de acuerdo a lo anterior, que mediante le presente proceso de ejecución, se evidencia la Mala FE Y temeridad de la madre de las menores, por cuanto no es de bien recibido que cobre mediante el presente proceso una suma dineraria que no obedece a la realidad material por cuanto los dineros abonados, como parte de pago parcial, no fueron incluidos ni descontados en la presente ejecución, lo que indica que a todas luces, no es cierto lo señalado aquí en la presente, es reprochable su señoría la forma violatoria que indica la parte ejecutante, violatoria de los principio de la buena Fe y Confianza Legítima ceñidos en nuestro ordenamiento jurídico y más aún consagrados en la carta máxima la constitución de 1991.

Artículo 70 del condigo general del proceso Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. EXCEPCION GENERICA:

Fundo esta excepción en lo concerniente a que si el despacho además de las excepciones propuestas encuentra otra que pueda ser declarada de manera oficiosa, así lo disponga entonces el despacho.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al despacho la prosperidad de la excepciones propuestas por parte del demandado, el señor ANDRES JOSE ROMERO HERNANDEZ. Denominadas DE Pago Parcial, De mala Fe y Legitima Confianza, como la temeridad y las EXCEPCION GENERICA. Conforme a derecho sean objeto de su consideración

SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR
1	Recibo pago gastos educativos enero 2018	\$205.000
1	Recibo cuota Enero 2018	\$300.000
1	Recibo cuota Abril 2018	\$300.000
1	Recibo cuota Mayo 2018	\$150.000
1	Recibo cuota Mayo 2018	\$150.000
1	Recibo cuota Junio 2018	\$150.000
1	Recibo pago uniformes Julio 2018	\$17.000

1	Recibo pago uniformes Julio 2018	\$95.000
1	Recibo cuota Julio 2018	\$150.000
1	Recibo cuota Agosto 2018	\$350.000
1	Recibo cuota Septiembre 2018	\$300.000
1	Recibo cuota Octubre 2018	\$100.000
1	Recibo cuota Diciembre 2018	\$300.000
1	Recibo cuota Enero 2019	\$1.200.000
4	Recibos cuotas Mayo 2019	\$1.200.000
1	Recibo cuota Marzo 2020	\$300.000
1	Recibo cuota Marzo 2020	\$300.000
1	Recibo cuota Septiembre 2020	\$300.000
1	Recibo cuota Septiembre 2020	\$300.000
1	Recibo cuota Diciembre 2020	\$300.000
1	Recibo cuota Enero 2021	\$300.000
1	Recibo cuota Febrero 2021	\$300.000
1	Recibo cuota Mayo 2021	\$500.000
1	Recibo cuota Mayo 2021 \$100.000	
3	Recibos compras víveres	\$217.500
1	Recibo víveres	\$26.400

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio de la señora LIGIA MILENA CHAPARRO, a quien se le realizara interrogatorio de manera verbal en la fecha y hora señalada.

ANEXOS

Poder para actuar

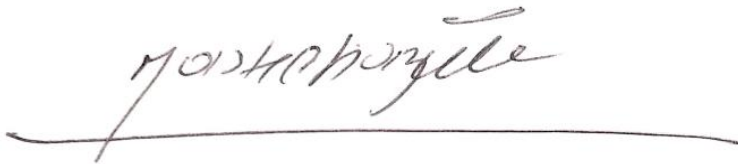
NOTIFICACIONES:

La demandante las recibirá en las aportadas en la demanda.

El demandado el señor ANDRES JOSE ROMERO HERNANDEZ recibe notificaciones en su lugar de residencia: Vereda Las Montoyas Municipio Puerto Parra Santander Barrancabermeja, teléfono 316 432 98 20 y correo electrónico andresjoseromero2020@gmail.com.

La suscrita en el correo electrónico marcedini@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Marta Cecilia Díaz Niño', is written over a horizontal line.

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
C.C.63.467.904 DE BARRANCABERMEJA
T.P. 167.219. Del C.S.J.